

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos en Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellin, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

PARTE OFICIAL LEY

DECRETANDO EL ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS DE NAVEGACION EN LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA QUE EL PODER EJECUTIVO ESTIME CONVENIENTE.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

CONSIDERANDO:

Que aunque el estudio de la navegacion es tan necesario para formar profesores inteligentes, no es posible dar por ahora la perfeccion que piden las escuelas especiales en que se enseñe esta utilísima profesion; pero que debiendo á lo menos formarse cuanto antes pilotos capaces de dirigir los buques con acierto y con ventaja del comercio, es indispensable facilitar los medios de lograrlos en los puertos de la República;

DECRETAN:

Art. 1.º El poder ejecutivo establecerá escuelas públicas de navegacion en los puertos de la República, donde crea necesario este establecimiento.

Art. 2.º Estas escuelas se contraerán, por ahora, á la enseñanza de los elementos precisos para el arte del pilotaje, mientras se organizan escuelas especiales, en que se enseñarán con perfeccion las ciencias análogas á la navegacion con arreglo al plan general de instruccion pública.

Art. 3.º Un profesor inteligente enseñará gratuitamente los conocimientos elementales del arte del pilotaje asignándosele una renta competente, proporcionada á las circunstancias respectivas de los pueblos, y á juicio del poder ejecutivo.

Art. 4.º Todos los alumnos para ser matriculados en las escuelas deberán sufrir un examen público, en leer y escribir, y en los primeros principios de la aritmética.

Art. 5.º Se proporcionará á espensas del estado el edificio conveniente para estas escuelas, con los instrumentos necesarios para la enseñanza de los alumnos por el intendente respectivo, y con aprobacion del poder ejecutivo.

Art. 6.º Los capitanes de los buques nacionales serán obligados á admitir á su bordo sin excusa alguna por un solo viaje uno de estos alumnos con el prest correspondiente á los marineros luego que se hallen en aptitud de ejercitarse en la práctica de la navegacion, y que acreditarán con el examen correspondiente.

Art. 7.º Las escuelas públicas mencionadas que se establezcan por cuenta del gobierno, no impedirán en ningun caso el establecimiento, ó la continuacion de las escuelas privadas de la misma clase que sostengan, ó que quieran sostener en adelante á su costa cualesquiera particulares, y que protegerá el gobierno en beneficio del comercio y de la navegacion.

Dado en Bogotá á treinta de abril de mil ochocientos veinticinco décimo quinto. — El presidente del senado. — **LUIZ A. BARALT.** — El presidente de la cámara de representantes — **MANUEL MARIA QUIJANO.** — El secretario del senado. — **Antonio José Caro.** — El diputado secretario de la cámara de representantes — **Vicente del Castillo.**

Palacio del gobierno en Bogotá á 7 de

mayo de 1825=15. Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. — Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo. El secretario de estado y relaciones esteriore, é interino de los despachos de marina y guerra.

Pedro GUAÍ.

En virtud de la anterior ley, el poder ejecutivo ha creado escuelas en Puerto-cabello, y Maracaibo.

CONGRESO Y EJECUTIVO.

Habiendo participado el poder ejecutivo á las cámaras legislativas los pasos que habia dado el gobierno de S. M. Británica para reconocer la independencia de Colombia, y confesado que la conducta del primer cuerpo legislativo constitucional marchando dignamente por la senda prescrita en nuestras instituciones, y velando en su observancia ha tenido sin duda alguna un influjo eficaz en tan importante acto, las cámaras acogieron con placer las congratulaciones y sentimientos del ejecutivo, y con este motivo contestaron tan honrosamente, que nos ha parecido del caso participar al público sus votos. El presidente del senado se espresa así con el vicepresidente de la República. " Si la República, si el congreso, si todo colombiano deben llenarse de un noble orgullo al ver que la primera nacion del mundo antiguo registra ya los derechos nacionales, que acá en el nuevo han sabido sostener nuestros pueblos por su valor, sus sacrificios, y constancia, V. E. tendrá siempre la mas lisonjera satisfaccion y la imponderable gloria de haber comenzado en medio de una administracion difícil la obra de nuestra rejeneracion y arreglo político, y verla perfeccionada apesar de obstáculos al parecer insuperables. "

El presidente de la cámara de representantes dijo al mismo vicepresidente lo siguiente: " la cámara me encarga felicitar á V. E. por la gran parte que le cabe en este público regocijo preparado sin duda por la cooperación del poder ejecutivo, por la conducta y circunspeccion con que se ha conducido y por el crédito que durante su administracion ha adquirido la República entre las naciones que nos han observado por mucho tiempo para pronunciarse en nuestro favor. "

« Hemos dado lugar á estas comunicaciones por que la recompensa de mayor precio y estimacion á que puede aspirar un magistrado al dejar su puesto es la de merecer el voto público de sus conciudadanos y particularmente el de aquellos que por sus talentos y virtudes ocupan un destino tan honroso y distinguido como el de representantes del pueblo. Nosotros podemos asegurar que esta es la única ambicion del encargado del ejecutivo, y debe ser la de todos los que ejercen alguna comision pública.

SEGUNDA CONTRATA

de cesion de tierras baldías para poblarlas con extranjeros.

Los infascritos, á saber: José Manuel Restrepo secretario de estado del despacho del interior del gobierno supremo de la república de Colombia y Guillermo Champion Jones ingles de nacimiento

El primero en virtud de estar plenamente autorizado por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo en fuerza de la ley de siete de junio último sobre inmigracion de extranjeros, y el se-

gundo como apoderado de los señores Carlos Herring, Guillermo Graham y Juan Diston Powles en virtud de los plenos poderes que le confirieron en Londres el 24 de diciembre de 1822, y que ha presentado á la secretaría del interior, han convenido y convienen en un contrato cuyo tenor es el siguiente.

Art. 1.º El supremo poder ejecutivo de Colombia usando de las facultades que tiene por la citada ley de siete de junio último concede á los señores Herring, Graham y Powles negociantes de Londres docientas mil fanegadas de tierras baldías con el destino de que las pueblen de extranjeros europeos.

Art. 2.º Las referidas docientas mil fanegadas de tierras serán concedidas en la forma siguiente: cincuenta mil en las cercanías de Caracas, si las hubiere baldías, ó en la provincia del mismo nombre: cien mil en las cercanías de la ciudad de Mérida y del pueblo de Santana provincia de Trujillo, y las cincuenta mil restantes en la provincia del Chocó. En caso de no haber tierras baldías suficientes en las mencionadas provincias se concederá lo que falte en otras que sean á proposito para la poblacion y cultivo. Los señores Herring, Graham y Powles se obligan á no distribuir, repartir, enajenar ó vender dichas tierras en adelante sino es bajo las reglas y condiciones espresadas en la misma ley de siete de junio último y en el decreto del gobierno de diez y ocho del propio mes. Por consiguiente á ninguno de los colonos que vengán á poblar las tierras antedichas, se le podrá conceder por título de repartimiento, traspasó cesion ó venta una estension que exceda de docientas fanegadas para cada familia.

Art. 3.º Por una fanegada de tierra se entienden cien varas castellanas en cuadro, esto es un cuadrado cuyos cuatro lados tienen cien varas cada uno de á tres pies medida española.

Art. 4.º Los señores Herring, Graham y Powles se obligan á principiar la poblacion y establecimientos en las tierras concedidas, dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha, y si no lo verificaren por el mismo hecho perderán la concesion hecha por el presente contrato. Se obligan igualmente á poblar la quinta parte, ó cuarentá mil fanegadas de las tierras concedidas, dentro de cinco años contados desde cuatro meses despues de este contrato, é igual estension en los cinco siguientes, y así hasta concluir en veinte y cinco años la poblacion total de las tierras espresadas.

Art. 5.º Los colonos que vengán á poblar las tierras por cuenta ó á espensas de los señores Herring, Graham y Powles serán agricultores, artesanos, maestros de oficios mecánicos &c. Dichos señores cuidarán tambien, como que es de su propio interes, el que la eleccion recaiga en personas honradas, industriassas y pacíficas.

Art. 6.º La compañía de los señores Herring, Graham y Powles se obliga á habilitar á los colonos de modo que puedan trasladarse á Colombia y establecerse en las tierras que se les señalen, teniendo cuidado de que no les falten los auxilios necesarios para llevar á efecto este contrato, estipulando con ellos el modo en que hayan de resarcirles los gastos y suplementos que les hagan.

Art. 7.º Los señores Herring, Graham y Powles harán sus contratos de cesion,

traspaso, venta y demas que les permite el artículo segundo con los colonos, sujetándose unos y otros para la ejecución respectiva á las leyes y autoridades de Colombia.

Art. 6.º Los inmigrados que vengan á poblar y vivan en las tierras concedidas por el presente contrato gozarán los privilegios siguientes.

1.º Serán eximidos de todo servicio militar por diez años, excepto la defensa local ó de la provincia en que se halle el establecimiento.

2.º Todos los instrumentos de agricultura y máquinas quedarán libres de derecho de importación con arreglo á la ley de 27 de setiembre del año undécimo. La misma escención gozarán por seis años los vestidos que se introduzcan hechos, y en el número preciso para los colonos.

3.º Por el término de seis años contados desde el día de la fecha del establecimiento de cada uno gozarán en las tierras baldías, que cultivaren, y en sus personas de una escención absoluta de contribuciones directas, y del diezmo eclesiástico; pagarán sin embargo la alcabala interior si la hubiere, el precio de los géneros estancados que consumieren, y generalmente las demás contribuciones conocidas con el nombre de indirectas, menos los derechos de esportación de los frutos que los colonos cosecharen en las docientas fanegadas de tierra que se les deben repartir en propiedad, de los que se les exime por el mismo término de seis años. Para evitar fraudes en esta y en la anterior escención, el poder ejecutivo de la República prescribirá las reglas que han de observar las aduanas.

4.º Quedan sin embargo los colonos ó inmigrados sujetos á las contribuciones municipales y de fuerza policial local.

Art. 9.º Estos privilegios deberán contarse respecto de cada colono desde que tome posesion de sus tierras, á cuyo efecto se llevará un registro exacto en que conste el día que comenzaron á correr y en que deban cesar; tambien se le dará un documento para su resguardo.

Art. 10. Los límites y medidas de las tierras que se conceden á los señores Herring, Graham y Powles se fijarán por los agentes del gobierno de Colombia con arreglo al decreto de diez y ocho de junio último, lo mismo que el asiento de las poblaciones; pero la distribución de las tierras á los colonos se hará por los agentes del gobierno y de la compañía.

Art. 11. Todos los contratos y estipulaciones que celebren los señores Herring, Graham y Powles con los inmigrados en Inglaterra, en otro país de Europa ó en los Estados-Unidos de América con relacion á la empresa de poblar las tierras concedidas serán ejecutados por los jueces y tribunales de Colombia segun las leyes que existan, del mismo modo que si aquellos convenios, contratos ó estipulaciones hubieran sido hechos en el territorio de la República.

Art. 12. Todos los colonos ó inmigrados que vengan á Colombia bajo de este contrato se arreglarán exactamente á la constitucion y leyes de la República.

Art. 13. No pudiendo ejercerse publicamente en Colombia ningun otro culto que el católico romano, los colonos deberán someterse á lo que en la materia prescriben la constitucion y las leyes; mas, conforme á la de 22 de agosto del año undécimo no serán jamas de modo alguno molestados á cerca de su creencia.

Art. 14. Se franqueará al apoderado de los señores Herring, Graham y Powles el duplicado y triplicado de este contrato, despues de aprobarse por S. E. el vicepresidente de la república de Colombia encargado del poder ejecutivo, á los que se les dará entera fé y crédito; quedando el orijinal archiva-

do en la secretaría del despacho del interior. Igualmente se le entregaran copias legalizadas de la ley de 7 de junio último y del decreto de 18 del mismo.

En fé de lo cual los infrascritos hemos firmado el presente en la ciudad de Bogotá á 28 de noviembre de 1823—13—de la independencia de Colombia.

José Manuel RESTREPO—W. C. Jones.
Palacio de gobierno en Bogotá á 29 de noviembre de 1823=13=Aprobada.

FRANCISCO DE P. SANTANDER.—
El secretario de estado del despacho del interior—José Manuel RESTREPO.

EDUCACION PUBLICA.

La escuela de primeras letras de Turhana se ha establecido á esfuerzos del juez político Francisco de P. Herrera y el último intendente del Magdalena jeneral Soublet; reciben instruccion en ella 55 jóvenes.

La escuela lancasteriana de Cartajena va á recibir una organizacion mejor bajo la direccion del señor Cometant que ha llegado allí procedente de Panamá á donde lo habia destinado el poder ejecutivo y en la cual toma interes el actual intendente interino jeneral Montilla.

La ciudad de Timaná en la provincia de Neiva ha celebrado con mucho regocijo y júbilo los triunfos gloriosos de nuestras armas en el Perú.

El intendente de este departamento de Cundinamarca ha nombrado interinamente conforme á la facultad que le concede la nueva ley de tribunales, juez de hacienda de la provincia de Bogotá, al dr. Ignacio Pablo Sandino.

AVISO.

La escases de imprentas y la lentitud con que trabajan las que hay en la capital de la República impide el que se circulen y publiquen, tan pronto como desea el gobierno, las importantes leyes que organizan el poder judicial, el método de proceder en lo civil y otras acordadas por el último congreso, y que han recibido la sancion del poder ejecutivo.
El secretario del interior—RESTREPO.

PERU.

Hasta 24 de marzo alcanzan las comunicaciones de Lima que trajo el correo de Quito. El LIBERTADOR presidente continuaba sin novedad en dicha capital el congreso se habia puesto en receso desde el 10 de marzo, y la plaza del Callao se bloqueaba cada vez con mas vigor despues de haber llegado algunos elementos de sitio remiidos de Guayaquil. No se dice cosa segura relativamente á Olayeta.

FRANCIA.

La República está perfectamente informada por diferentes periódicos de las reclamaciones dirigidas por las autoridades francesas á las autoridades subalternas de la República, y los que hayan leído los números 65 y 66 del *Observador caraqueño* habrán sido convencidos de la irregularidad de dichas reclamaciones. Vamos á informar al público de la comision que trajo á esta capital el marqués de Magnan.

El cónsul jeneral, inspector jeneral del comercio frances en las islas de Cuba, Fortorico, sus dependencias &c. &c.

A. S. E. el ministro de los negocios estrangeros de la república de Colombia en Santafé de Bogotá.

Escelencia.

Nombrado por S. M. el rey de Francia cónsul jeneral, inspector jeneral del comercio frances en las islas de Cuba, Puerto-rico &c. con poder de estender mi cuidado, y segun la necesidad, mi proteccion á la navegacion ó

intereses de mis nacionales en el golfo de Méjico y sobre las costas de la tierra firme: no es sin pesar y sin una admiracion estrema que me veo obligado á principiar mis funciones por quejas las mas graves contra vuestro gobierno.

Desde las disensiones desgraciadas, que dividen las colonias españolas y su metrópoli los corsarios de la república de Colombia habian respetado el pabellon frances, y el gobierno frances por un sentimiento tan noble como jeneroso, no habia querido ver aun en los subditos de esta República, sino hijos de los antiguos y leales españoles, cuyas discusiones políticas con sus hermanos de Europa, debian ser abandonadas á sabias meditaciones y sobre todo, al tiempo, que solo calma las pasiones, ilustra sobre los intereses verdaderos de los pueblos y les conduce poco á poco á su prosperidad.

Hoy, sin embargo, sin motivo alguno sin provocacion alguna los corsarios de esta misma República, detienen nuestros buques, los apresan ó los tienen bloqueados por el asombro y el temor en los diversos puertos de la isla de Cuba.

De todas partes se me han dirigido quejas sobre esto y sin entrar en el detalle de semejantes atentados, uno solo, y este no es el último, el apresamiento de la *Uranie* de Burdeos bastaria para manchar los principios de todo pueblo que no lo desaprobare.

Esta desaprobacion, yo la espero completa de la lealtad del presidente de la República, de V. E. yo la espero en fin, tal cual debe ser, acompañada de la reparacion que el atentado exige y de la promesa positiva de toda indemnizacion en favor de lo interesados.

En el caso contrario, yo me veré obligado á llamar sobre las costas de Colombia las fuerzas navales francesas apostadas en las Antillas hasta la decision ulterior de mi gobierno.

Yo deseo y espero no tener que provocar esta medida.

Soy con alta consideracion de V. E. muy humilde y muy obediente servidor.

J. M. Angelucci.

Habana 15 de enero de 1825.

P. D.

Yo encargo al sr. marqués de Magnan, que me ha sido adjunto de entregar el mismo á V. E. este despacho y traerme la respuesta. La fragata del rey la *Constancia*, que le conduce á Cartajena, permanecerá cruzando sobre las costas de Colombia durante el curso de su viaje hasta Santafé de Bogotá. Pero el señor conde de san Simon que la manda, se abstendrá de todo acto hostil contra los buques armados ó de comercio de la República, á menos, sin embargo, que vuestros atentados no hagan urgentes, prontas y justas represalias.

República de Colombia—Secretaria de estado de relaciones exteriores—Palacio del gobierno, en la capital de Bogotá á 28 de abril de 1825—15.

Al señor cónsul jeneral é inspector jeneral del comercio frances en las islas de Cuba, Puerto-rico y sus dependencias.

Señor—El señor Marques de Magnan tuvo la bondad de poner en mis manos el día 22 del corriente la carta de V. fecha en la Habana el 15 de enero último en que se queja de varios escesos jenerales é indefinidos de los buques armados en guerra de la república de Colombia, cometidos en las costas de la isla de Cuba, y particularmente del apresamiento de la *Uranie*, solicitando una reparacion completa de parte de mi gobierno, pues en caso contrario ha resuelto V. destinar las fuerzas navales francesas apostadas en las Antillas sobre las costas de Colombia, hasta la determinacion ulterior de S. M. cristianísima.

El ejecutivo, á quien he dado cuenta del contenido de la carta de V., tenia ya noticia de la queja relativa á la detencion de la

Uranie, como se servirá V. observarlo en mi contestación á S. E. el contra-almirante Jurien (documento núm. 1.º) (a). Mas esta es la primera vez que se ha tenido aquí noticia que los buques armados de Colombia han faltado á sus deberes manchando su conducta con atentados de tanta gravedad y sobre los cuales mi gobierno habria deseado que V. entrase en detalles para castigarlos, si fuesen tales, como se suponen. En quince años, sin embargo, de una guerra tan penosa y complicada como la presente por la ostinacion y terquedad de la España, el gobierno de la república de Colombia, cuando se le ha dirigido una que otra queja particular fundada en hechos positivos, ha acreditado al mundo que tiene bastante energía para hacer caer todo el peso de las leyes sobre el que las haya infringido.

Si en el país que V. reside se abrigan impunemente piratas de cuyas operaciones se quejan con justicia los comerciantes y marineros que trafican por esos mares, no sucede así en Colombia, cuya vigorosa administracion de justicia habria puesto muy pronto término á tan escandalosas depredaciones. La posición, pues, de esa isla con respecto al comercio marítimo del mundo, me induce á creer, que algunos de sus habitantes, confundiendo los buques verdaderos de Colombia con los que se arman ay mismo, bajo pabellones supuestos ó sin ellos, han dado á V. informes equivocados con miras siniestras y opuestas á la paz. Afortunadamente los piratas, generalmente llamados de la isla de Cuba, son ya tan conocidos de todas las potencias marítimas que me lisonjeo habrá solamente bastado la residencia de V. por un poco mas de tiempo en esa colonia, para venir en conocimiento de quienes son los autores de tantos males, como hacen jermir la humanidad en sus costas.

Apesar de esto, se sirve V. producir la detencion de la *Uranie* como un comprobante de la existencia de tales atentados. Yo siento diferir esencialmente de la opinion de V. en esta parte de su carta. Puede, en verdad, llamarse atentado toda accion comitada violentamente contra las leyes del país ó contra las de las naciones. El capturar de las propiedades españolas, halladas á bordo del buque frances *Uranie*, no es por cierto acreedor á semejante epíteto. El no ha hecho mas que cumplir con el artículo 14 de nuestra ordenanza de corso, que así se lo previene, segun se servirá V. observarlo en la adjunta copia de la sentencia de condenacion (documento núm. 2.º)

Examínese pues, ahora si el gobierno de Colombia puede legítimamente usar del principio que los buques neutrales no protejen las propiedades enemigas. El (b) modo de aplicar esta doctrina, ha sido, en verdad, origen de disputas desagradables entre neutrales, y beligerantes, pero no por eso deja ella de ser menos conforme al derecho de jentes reconocido, casi desde el tiempo de los romanos hasta nuestros dias. En la historia diplomática de Europa, y particularmente de Francia la encontraremos perfectamente establecida sin que haya habido en contrario una prác-

(a) Gaceta núm. 183.

(b) Desearíamos que nuestros amigos, los editores del Constitucional rectificasen un error en que incurrieron inadvertidamente en su número 84 al traducir la comunicacion del secretario de relaciones exteriores al contra-almirante Jurien. En la parte inglesa de esta comunicacion se dice claramente que la *Uranie* fue condenada por tener á su bordo mercaderías enemigas, como si fuese la doctrina del gobierno de Colombia que las propiedades enemigas violan el buque, y el resto del cargamento libre, ó neutral.rase sin embargo con cuidado lo que se ha dicho en castellano al contra-almirante Jurien, y el artículo 12 de nuestra ordenanza de corso, y se encontrará todo lo contrario.

tica uniforme, constante y seguida sin interrupcion. Muy lejos de esto la mayor parte de las potencias que se adhirieron al sistema llamado "neutralidad armada," con el fin manifesto de establecer principios opuestos á los que habian introducido primero las leyes romanas, sucesivamente el consulado del mar, y los concejos beljicos, y ultimamente publicistas tan respetables como Vattel, obraron despues en sentido contrario con tanto calor como habian empleado antes en sostener los principios constitutivos de aquella neutralidad armada.

A esto debe agregarse la razon muy poderosa de que estando aun desgraciadamente la España en guerra con la república de Colombia, no puede esta prescindir de hacer uso de aquellos medios legales de que se vale su enemiga. La España en todas sus ordenanzas de corso ha consignado el principio, que los pabellones libres no hacen libres las mercaderías. Y ¿por qué no podrá hacer lo mismo la república de Colombia?

De dicese, pues, de aquí naturalmente que habiendo sido confiscadas solamente las propiedades españolas que se encontraron á bordo de la *Uranie*, no puede decirse que el captor haya cometido un atentado. Si V. lo ha creído así, yo espero que apenas se sirva leer la sentencia, se convencerá de lo contrario. Aun mas; si el gobierno de S. M. cristianísima, creyese que las máximas adoptadas en este país perjudican los intereses de los súbditos franceses, la consecuencia que me parece se sigue es que Colombia, y la Francia tienen necesidad de entenderse amistosamente para arreglar sus negocios recíprocos de una manera agradable y satisfactoria. Para cuando llegue este caso el gobierno de Colombia, no solamente ha hecho mas de una vez, protestas solemnes de sus disposiciones favorables al de S. M. cristianísima sino que actualmente tiene un agente en Paris con tal objeto, y aun acaba de nombrar un ministro plenipotenciario que esfuerce estas protestas si fuese necesario.

De todo esto he hablado con la mayor franqueza al marqués de Magnan de cuyo carácter excelente y bondadoso me prometo hará á V. un informe exacto. Si las medidas que tomase V. en consecuencia de estas esplicaciones fuesen de una naturaleza hostil, mi gobierno tendrá la satisfaccion de no haberlas provocado, y encontrara el remedio en su propio honor, en el del pueblo colombiano, y en la justicia de sus amigos, y aliados.

Entretanto, señor, yo espero que V. verá en esta contestacion una prueba adicional de los sentimientos pacíficos, y amistosos de mi gobierno. Podria con toda propiedad haber rehusado hacer esplicaciones á V. cuyas funciones consulares no pueden absolutamente estenderse á esta potencia, pero ha preferido autorizarme esta vez al efecto por que siempre es honroso á todo gobierno, como lo es á todo hombre en particular hacer ver que jamás se ha desviado de la senda marcada por la justicia.

Luego á V. señor tenga la bondad de aceptar la seguridad de mi perfecta consideracion y respeto con que tengo la honra de quedar de V. muy obediente y humilde servidor.

Pedro GUAL.

PARTE NO OFICIAL.

PERIODICOS.

CORREO DEL MAGDALENA.

Convencidos de que la ilustracion pública es el mas sólido fundamento de la libertad civil y política de los pueblos, así como de su felicidad y engrandecimiento, hemos resuelto dedicarnos á la redaccion de un periódico con el título: *CORREO DEL MAGDALENA*, cuyo principal designio sera la propagacion de los conocimientos útiles y conducentes á la consolidacion de las instituciones

tutelares de Colombia. Por consiguiente daremos lugar en él á todos los artículos que con los laudables objetos de promover la educacion pública, fomentar la agricultura, el comercio, la industria nacional &c. &c. nos sean remitidos por nuestros conciudadanos, é insertarémolos oportunamente las noticias extranjeras que adquiráramos siempre que las considerémos dignas de la atencion de nuestros lectores. Los artículos que contengan personalidades injuriosas, no tendrán lugar en nuestras columnas, pero acogerémos con gratitud todos los que se nos dirijan con el laudable fin de contener á los funcionarios públicos, de cualquier rango y condicion que sean, en los límites que la ley prescribe ó á tachar los defectos de los empleados por falta de actividad ó aptitud en el desempeño de sus respectivos deberes públicos. Los artículos á que no demos admision, serán devueltos dentro de tercero dia.

Los que tengan que dirigirse á nosotros lo harán por conducto del impresor, señor Juan Antonio Calvo; en donde está abierta la suscripcion á dicho periódico á doce reales por trimestre.

Las noticias que por su importancia no permitan espera en su publicacion, serán distribuidas gratis á nuestros suscritores, y daremos lugar sin interes alguno á los artículos y avisos que ellos nos remitan para su insercion en nuestro periódico. El número primero saldrá el jueves próximo, y los siguientes en igual dia de las semanas subsecuentes.

(Los editores.)

EL ARGOS DE CARACAS.

El Argos se presenta al público pidiéndole sus luces y su indulgencia, y le ofrece un amor ardiente por la libertad y un odio asendrado á la tiranía: llenará siempre sus columnas de este espíritu sin temor al poder y sin ultraje á las personas. No es sostenido por sociedad alguna, no es mas que una pluma la que lo llena, ni mas que una mano la que lo dirige. Su tribunal único será el juicio del jurado y para no temerle consultará siempre el gran jurado de la opinion pública y la conciencia sana de su redactor. No se le culpe cuando critique por que *la salud del pueblo es la suprema ley* y (1) *porque el mal no está en los escritos cuando tildan sino en los magistrados que dan lugar á que los tilden*. Los periodicos sus contemporáneos se servirán reconocerlo como tal y advertirle sus deslices con la libertad que gustan, satisfechos de que él conoce la reciprocidad. Los magistrados merecerán todo su respeto y humilde aprecio, mientras no quieran ser mas que (2) *agentes y comisarios de la nacion*. Pero deben esperar una amarga y fuerte censura si alguna vez fueren opresores (*) porque (3) *ellos son responsables á la nacion de su conducta pública*. Las palabras de felicidad y prosperidad nacional no le inducirán jamas á predicar que se quebranten las leyes,

(1) Deprat año 20 y 21.

(2) Constitucion de la República, art. 2.

(*) *Nosotros distinguimos dos especies de faltas en los magistrados: la una cuando no habiendo ley terminante, ó siendo oscura, ó usanda de alguna facultad discrecional procede un magistrado á obrar aceso lo menos conveniente ó útil al bien comun: en este caso no convenimos en que merezca una amarga y fuerte censura, sino los consejos de la amistad, de la indulgencia y del deseo de que conozca el camino recto y seguro. La otra especie de falta es cuando procede un magistrado contra ley expresa por puro capricho, por depravacion de su corazon, por abuso de la confianza pública; entonces merecerá con justicia censuras tan fuertes y amargas cuanto es de inicio su procedimiento. Contra magistrados opresores no puede haber moderacion ni calma.* (El redactor de Bogotá.)

(3) Constitucion de la República, art. 2.

porque esto sería hablar el lenguaje de la anarquía; pero las de orden y tranquilidad no le impedirán nunca el reclamar el cumplimiento de las que hemos jurado, porque esto sería arrojarse al diccionario del despotismo.

Estas son las bases del Argos, y si la esperanza de su redactor se realiza como lo cree, el tiempo que es el testigo universal de nuestra conducta, pondrá el gran sello sobre sus últimos números asegurando, que cumplió lo que había ofrecido.

ASAMBLEAS PRIMARIAS.

El domingo 31 de julio inmediato es el día señalado en nuestra constitucion para que el pueblo colombiano se reuna á ejercer el precioso derecho de su soberania. La constitucion en el título 3.º desde el art. 12 hasta el 29 fija las reglas de proceder en tan augusta y solemne funcion, determina las personas que pueden votar, y las calidades que deben tener los que han de ser nombrados electores, señala las autoridades que han de presidir en cada parroquia la asamblea primaria, y las que han de verificar el escrutinio de los correspondientes registros. Nosotros confiamos en que los intendentes de los departamentos, cuyo celo por la libertad política de la República y de los colombianos es conocido, darán las instrucciones competentes con arreglo á la constitucion y á lo que les ha encargado el ejecutivo para que los pueblos menos instruidos no solo acierten á ejercer sus derechos en estas asambleas sino que comprendan lo que ellos valen y lo que han ganado en 15 años de sacrificios.

Hemos deseado que nuestros compatriotas hubiesen escrito algunas paginas para demostrar la delicadesa y gravedad del cargo de elector á fin de que los pueblos confiaran este destino á ciudadanos de un patriotismo, providad y juicio reconocidos. Muy útil es la discusion sobre candidatos para los primeros puestos de la República, y creemos que el interes que se ha empezado á manifestar en el asunto corresponde á la liberalidad de nuestro sistema y á la importancia de la cuestion; pero sin embargo de que esta discusion prepara la opinion pública y la ilustra, una buena eleccion de presidente, y vicepresidente de la República, de senadores y representantes es el fruto de buenos electores. No nos arrojarémos á examinar cuales deban ser las calidades de un elector, supuestas las que exige de preferencia la constitucion, porque la materia es digna de plumas mas ilustradas, y de que se trate estensamente. Provocamos á nuestros compatriotas á que ilustren á los sufragantes parroquiales en el punto, y entretanto, nos será lícito afirmar que un elector debe ser patriota de notoriedad, de providad reconocida, y capaz de pensar por si y formar su juicio: su patriotismo le dictará que debe dar su voto para depositar el ejecutivo y legislativo en ciudadanos patriotas que nunca sean capaces de vender la República ni por debilidad, ni por depravacion: su integridad pondrá á cubierto la asamblea electoral de los manejos de la intriga, de las promesas, ó amenazas; y su capacidad le dará independencia para desempeñar la confianza del pueblo, y no adherirse servilmente á las opiniones de otro. Como los electores no van á administrar la República ni á dar leyes, no es absolutamente preciso en nuestro humilde concepto, que sean hombres de grandes luces, de esta ó de la otra profesion, sino que amen á su patria y hayan dado muestras de ello, que sean honrados á toda prueba, y que tengan sentido comun.

SANTA ALIANZA.

En un periódico de Hamburgo se inserta el siguiente capítulo de carta de Madrid: "corre la noticia de que la santa-alianza ha notificado á nuestro gobierno que las tres grandes potencias aliadas no se hallan en estado de ayudar

á España en la reconquista de sus colonias americanas."

(*Courier de Londres.*)

CHILE CONGRESO

Descamos que en este mes ó presidencia, se haga algo de mas utilidad conocida y práctica que en el anterior, en que hemos visto gastar el tiempo en cuestiones y disputas puramente escolásticas sobre un reglamento de debates (único negocio de todo este periodo) mientras que el pais se ve amenazado de una invasion, y sin ejército con que rechazarla; y cuando esto no sea, corriendo precipitadamente á la inevitable disolucion á que le conduce la completa bancarrota y deficit del erario:—derogada de hecho la constitucion, sin que se hubiesen subrogado leyes ni garantías algunas. Pero al fin hemos visto que se concluyó la cuestion sobre la subsistencia ó insubsistencia de la dicha constitucion, que parece debia haber ocupado al congreso hasta su cansancio, con solo haber adoptado el prudente y razonable medio de no engolfarse en la discusion sobre el mérito intrínseco de cada artículo de ella, habiendose contraido solo á declarar, que en las circunstancias actuales no conviene su planteamiento, cuando no sea por otra razon que por habersele faltado al respeto. Sin duda tendria presente el congreso aquellas memorables palabras de Constant: "No hay que esperar volver ó entrar en una constitucion, despues de haberla violado por que todas las que han sufrido esta suerte, han tomado ya el carácter de malas, estando demostrado de tres cosas una: ó que era imposible á los poderes constitucionales el gobernar con la constitucion, ó que no habia en todos estos poderes un interes igual en mantenerla; ó, en fin, que carecian los poderes opuestos al poder usurpador de medios suficientes para defenderla; y aun cuando se supiese que esta constitucion habia sido buena; su fuerza se habia ya destruido en el espíritu de los pueblos, pues que ya no tenia todo lo que le hacia respetable, y lo que la hacia objeto de su veneracion en el hecho solo de haberse atacado su legalidad.

(*El Liberal número 24.*)

ESPAÑA.

Madrid febrero 3.—A causa del estado de la salud del rey van á hacerse hoy rogativas por su restablecimiento y durante ellas debe estar espuesto el santísimo sacramento.

Su majestad se halla en efecto muy malo y hay una inquietud jeneral sobre las consecuencias de esta enfermedad, que se cree haber sido causada por la agitacion que S. M. experimentó en un concejo de estado en que se deliberava sobre los negocios de la España. Se dice que S. M. se ha lamentado del fatal destino que le colocó á la cabeza del gobierno, y se queja amargamente de no haber sido jamas ayudado por sus ministros aunque les haya escogido entre las personas que creia le eran mas adictas. En fin; segun los mismos rumores, el rey ha dicho que estaba viendo ahora que todo el mundo le habia engañado, y que no vivia sin inquietud por su propia suerte y la de su familia. Sean cuales fueren las causas de la enfermedad de S. M., lo que es cierto es que ella exita vivas alarmas de tres dias á esta parte. La gota parecia correrle hácia el estómago pero los esfuerzos de los médicos han detenido su progreso.

Cartas de la Coruña aseguran que los voluntarios realistas han sido allí desarmados y que las tropas españolas de linea han dejado la ciudad por temor de tener choques con la guarnicion francesa. Esto se ha verificado, segun se dice, con gran satisfaccion de los habitantes y sin la menor resistencia por parte de los españoles apesar de que su descontento fue visible y su aborrecimiento es concentrado.

(*Courier de Londres.*)

VARIETADES.

Hemos leído la esposicion que hace al respetable público de Colombia la comision de hacienda de la cámara de representantes sobre el empréstito de 1824, y reparamos que dicha comision ha creído que fue por ella y de ella sola que dijimos en nuestra gaceta num. 181 que era nimiamente escrupulosa, ignorante, ó caprichosa. Se ha equivocado: sin haber visto su dictamen como no lo habiamos visto entonces no debiamos fallar tan redondamente. Nuestras palabras se contrajeron á los artículos que se habian publicado infundadamente y á tantos extravagantes rumores que oiamos salir de la cámara de representantes. La mejor prueba de esto, es que la esposicion de Montoya publicada á continuacion de las palabras que han herido á la comision de hacienda comprende puntos en que dicha comision no estuvo opuesta. Lease el primer documento (gacetas 181 y 186) y el dictamen de la espresada comision á la cámara de representantes. La esposicion de esta no probando que *todavía son pocos los que entienden las transacciones de un empréstito, y que en la materia hay reglas tan fijas é invariables que no se puede separarse de ellas.* queda en pie nuestra asercion. Los mismos señores que han firmado el dictamen de la comision pudieran decir con su natural franqueza si es cierto que son pocos los que entienden de empréstitos. El presidente de la comision nos podrá tambien declarar algun dia, si en la cámara de representantes todos sus miembros han entendido de estas transacciones. Y no por esto se piense que la cámara sea deshonrada, ó insultada (como no ha faltado un independiente y libre que lo crea en otra ocasion), pues no es obligacion de un representante saberlo todo y menos del representante de una sociedad que empieza á tratar negocios ajenos absolutamente de los colonos. Lo propio ha sucedido á los demas pueblos que del estado de colonias ó de dependencia han pasado al rango de nacion.

Esperamos que la esposicion del sr. Montoya, que hemos oido decir está ya en la imprenta, aclare perfectamente los puntos dudosos y los satisfaga debidamente. El pueblo colombiano necesita ver estos documentos para juzgar de la esactitud y providad con que desempeñaron la agencia que les confió el gobierno. Por otra parte el mismo pueblo verá que sus intereses se tratan con celo y que lejos de quererle perjudicar, solo se propende á su bien y felicidad. Este deseo nos dicta repetir lo que afirmamos en la gaceta que motivó la queja de la comision de hacienda de la cámara de representantes "que seria siempre laudable la escrupulosidad con que la cámara habia tratado de examinar este negocio."

En la gaceta anterior procuramos corroborar la opinion pública respecto á ciertos puntos tocados por un independiente y libre en el artículo inserto en el *Constitucional* del jueves 26 de mayo: en esta echamos el guante al autor del espresado artículo, ya que ahora no hay barras donde atrincherarse; y que la imprenta le proporciona thanejar diestramente la justicia que cree tener: que levante el guante si es tan independiente y libre, y supuesto que conoce al escritor contra quien se ha dirigido, presente al público sus pruebas de amor á la libertad civil, á la constitucion y á las leyes, de desco del bien de la República, y de firmeza y caracter contra la tirania y las usurpaciones á ver si las ha dado en mayor número, con mas frecuencia, con mejor resultado y en circunstancias peligrosas como su adversario; á quien ¡al cabo de 15 años de revolucion quiere instruir en principios demasiado practicados por los fundadores de la República.

Impr. de Espinosa.